



ACLARACIÓN PARA PUBLICACIÓN

El presente trabajo de titulación, en su totalidad o cualquiera de sus partes, a pesar de estar disponible sin restricciones en el repositorio institucional de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, **NO DEBE SER CONSIDERADO COMO UNA PUBLICACIÓN** y mantiene el carácter de un trabajo original e inédito. Esta declaración se alinea con las prácticas y recomendaciones presentadas por el Committee on Publication Ethics COPE descritas por Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing, disponible en: <http://bit.ly/COPETheses>

Universidad San Gregorio de Portoviejo

Departamento de Posgrado

Programa de Maestría en Derecho Constitucional

Cuarta Cohorte

Artículo profesional de alto nivel

Acción extraordinaria de protección: Inadmisión por falta de relevancia constitucional

Autoras: Doménica Nicolle Párraga Zambrano y Némesis Milena Santana Macías

Tutora: Abg. Jeniffer Julliet Loor Párraga

Febrero del 2024

Portoviejo, Manabí, Ecuador

Acción extraordinaria de protección: Inadmisión por falta de relevancia constitucional

Extraordinary protection action: Inadmissibility due to lack of constitutional relevance

Autoras

Doménica Nicolle Párraga Zambrano, Abogada. <http://orcid.org/0000-0001-8921-4432>
Maestría en Derecho Constitucional, Universidad San Gregorio de Portoviejo, Manabí, Ecuador. dome-parraga@hotmail.com

Némesis Milena Santana Macías. Abogada. <http://orcid.org/0000-0003-2038-0461>
Maestría en Derecho Constitucional, Universidad San Gregorio de Portoviejo, Manabí, Ecuador. lumidel12@hotmail.com

Resumen

La acción extraordinaria de protección, como garantía jurisdiccional de competencia de la Corte Constitucional del Ecuador, tiene como objeto la protección de derechos constitucionales y debido proceso cuando por acción u omisión estos hayan sido violentados en decisiones jurisdiccionales. Sin embargo, y pese a que la finalidad de esta garantía sea la tutela de derechos, en la actualidad, la Corte Constitucional aun cuando reconoce la existencia de una posible vulneración de derechos inadmite ciertas de estas acciones alegando incumplimiento del criterio de relevancia constitucional. Por lo expuesto, el presente trabajo investigativo tuvo como propósito determinar si la causal de relevancia constitucional, establecida en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ajusta o no al objeto de la acción extraordinaria de protección. La metodología utilizada fue de enfoque cualitativo, basada en una revisión bibliográfica y análisis de casos relacionados al objeto de estudio. Los resultados permitieron observar que, cuando se inadmite esta acción bajo este argumento, se deja de analizar la violación individual de derechos y se deja en indefensión a la parte accionante. Se concluye que la causal de relevancia constitucional utilizada para inadmitir las acciones extraordinarias de protección no se ajusta al objeto de esta garantía.

Palabras clave: Acción extraordinaria de protección; corte constitucional; facultad de selección y revisión; jurisprudencia vinculante; relevancia constitucional.

Abstract

The extraordinary protection action, as a jurisdictional guarantee of jurisdiction of the Constitutional Court of Ecuador, has as its objective the protection of constitutional rights and due process when by action or omission these have been violated in jurisdictional decisions. However, and despite the fact that the purpose of this guarantee is the protection of rights, currently, the Constitutional Court, even when it recognizes the existence of a possible violation of rights, does not admit certain of these actions, alleging non-compliance with the criterion of constitutional relevance. Therefore, the purpose of this investigative work was to determine whether the cause of constitutional relevance, established in the Organic Law of Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control, fits or not with the object of the extraordinary protection action. The methodology used was a qualitative approach, based on a bibliographic review and analysis of cases related to the object of study. The results allowed us to observe that when this action is inadmissible under this argument, the individual violation of rights is no longer analyzed and the

plaintiff is left defenseless. It is concluded that the cause of constitutional relevance used to disallow extraordinary protection actions does not fit the purpose of this guarantee.

Keywords: Binding jurisprudence; constitutional court; constitutional relevance; extraordinary protection action; selection and review system.

Introducción

Los ordenamientos jurídicos modernos, especialmente aquellos de enfoque constitucionalista, se han caracterizado por incorporar en sus constituciones mecanismos que permitan hacer efectivos los derechos constitucionales y/o fundamentales de los ciudadanos, todo lo anterior, con la finalidad de que su protección y efectivización no quede solo en una mera enunciación de palabras, sino que de verdad trascienda y permita su real tutela.

Dentro de los mecanismos que fueron creados para hacer efectivos tales derechos se encuentran las garantías jurisdiccionales, definidas por Paredes (2021) como “aquellos instrumentos que la Constitución pone a disposición de sus habitantes para defender sus derechos frente a autoridades, individuos o grupos sociales” (p. 1). Hablando específicamente del Ecuador, el rango de reconocimiento de estas garantías ha sufrido una variación sustancial, pues el ordenamiento jurídico precedente, esto es, el de la Constitución de 1998, únicamente reconocía 3 instrumentos de protección: el hábeas corpus, hábeas data y la acción de amparo constitucional.

Es con la entrada en vigencia de la Constitución de la República del Ecuador del 2008 en donde se extiende este catálogo de garantías y se incluyen a la acción de protección, la acción extraordinaria de protección, la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, el hábeas corpus, el hábeas data, la acción de acceso a la información pública y la acción por incumplimiento como acciones jurídicas constitucionales que pueden ser propuestas por los ciudadanos ante los jueces para reclamar la protección de sus derechos.

Una de las garantías jurisdiccionales mayormente utilizadas en el país es la Acción Extraordinaria de Protección (en adelante, AEP), considerada como una de las grandes innovaciones que trajo consigo el cambio de paradigma constitucional. Para varios juristas como Cisneros (2020) su inclusión en el ordenamiento jurídico significó una transformación en la concepción del régimen determinado en la Constitución de 1998, dado que “abrió la puerta al control de constitucionalidad de las actuaciones judiciales, toda vez que reconoció la posibilidad de que las decisiones tomadas por los jueces en el marco de la resolución de un conflicto pueden violentar derechos constitucionales” (p.2).

En razón de tal posibilidad, y ante la eventualidad de que una situación como la expuesta ocurra, el constituyente fijó como objeto de la AEP “la protección de derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que, por acción u omisión, se hayan violado derechos reconocidos en la Constitución” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, artículo 58).

Pese a tal propósito, los problemas jurídicos que han surgido en la práctica de esta acción han sido varios, uno de ellos: su inadmisión por falta de relevancia constitucional. La AEP ha sido estudiada en la doctrina desde varias perspectivas, pero nunca se ha analizado su inadmisibilidad por el incumplimiento de este requisito legal, ya que es una práctica recientemente adoptada por la Corte Constitucional. Del análisis de ciertos autos de admisibilidad, se ha podido constatar que, aunque en las demandas existan argumentos claros y

suficientes sobre la presencia de una posible vulneración de derechos, se inadmiten las AEP considerando que el caso no es relevante constitucionalmente y que no permite el establecimiento de un nuevo precedente.

Si bien por medio de esta acción la Corte puede emitir jurisprudencia vinculante sobre un caso (independientemente de que la facultad por excelencia para hacerlo sea la de selección y revisión), no hay que olvidar que la razón por la cual el constituyente incluyó a la AEP dentro del extenso catálogo de garantías fue para garantizar los derechos que se hayan vulnerado en el ejercicio de la potestad jurisdiccional. Este asunto se convierte entonces en una problemática que debe ser estudiada e investigada, principalmente porque cuando se inadmite una garantía como esta, el accionante no tiene otra salida en el sistema para que sus derechos sean reparados.

Por lo expuesto, el presente trabajo investigativo tiene como objetivo determinar si la causal de relevancia constitucional establecida en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se ajusta o no al objeto de la acción extraordinaria de protección. Para lograr lo manifestado, a lo largo del texto se indagan aspectos relevantes, doctrinales, legales y jurisprudenciales sobre la AEP y su objeto; se analiza la facultad de selección y revisión desde la óptica de la novedad y relevancia constitucional como competencia de la Corte en la que sí es necesario el requisito de relevancia, y posteriormente se discute sobre la inadmisibilidad de las AEP por falta de relevancia constitucional haciendo énfasis en los casos que evidencian tal práctica y los efectos que genera esta nueva problemática.

Metodología

La metodología utilizada en este artículo científico responde a una investigación de enfoque cualitativo, precisamente porque se excluye la cuantificación y más bien, se analizan acontecimientos de la vida real tendientes a contribuir a la resolución del problema jurídico planteado en el trabajo (Martínez, 2006, p. 128). Hernández, Fernández y Baptista (2010), señalan que este modelo da paso al estudio de cuestiones que no son factibles de ser analizadas por medio del enfoque cuantitativo.

Es así que, mediante la recolección de datos se efectuó una investigación doctrinaria contenida en artículos científicos publicados en revistas de alto impacto indexadas en reconocidas bases de datos. Lo anterior dio paso a la realización de una revisión bibliográfica en la que se analizó y sistematizó trabajos de autores nacionales e internacionales representativos del Derecho Constitucional como Suárez, Pazmiño, Ávila, Ferrer, Ortega, Oyarte, entre otros, cuyos criterios fueron de gran relevancia respecto del objeto de estudio, debido a que abordan desde diferentes aristas a la acción extraordinaria de protección.

Como parte de los métodos de investigación jurídica aplicados se encuentran, por un lado, el método científico, empleado para obtener respuestas a determinadas preguntas de investigación; y por otro, el método teórico jurídico y el método exegético jurídico, los cuales permitieron que desde el análisis de las concepciones teóricas de la AEP y de lo establecido en la normativa y la jurisprudencia se arriben a las correspondientes conclusiones. Finalmente, se utilizó también como técnicas de investigación la observación y el análisis de información de casos en donde se estudiaron diferentes autos de admisión de la Corte Constitucional ecuatoriana que evidencian la inadmisión de la AEP por la falta de relevancia constitucional.

Problema jurídico a tratar

Una vez expuesto lo anterior, y ya contextualizada la problemática en la parte introductoria, el problema jurídico a tratar en esta investigación se enmarca en la siguiente interrogante: ¿Se ajusta la causal de relevancia constitucional establecida en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional al objeto de la acción extraordinaria de protección?

Marco teórico y discusión

La Acción Extraordinaria de Protección en el Ecuador: garantía jurisdiccional de tutela de derechos contra decisiones judiciales

Ecuador, tras instaurarse como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, ha incluido dentro su Constitución una serie de garantías como mecanismos procesales para hacer efectivos los derechos consagrados en la Carta Fundamental. Las garantías jurisdiccionales, comprendidas dentro de estas, han sido creadas en virtud del fenómeno de protección de derechos que se han vuelto la piedra angular de la lucha por el respeto de las libertades de la sociedad. Sin ellas los derechos serían meros enunciados líricos que no tendrían eficacia jurídica alguna en la realidad (Ávila, 2010).

La acción extraordinaria de protección como ya se dejó claro, es una garantía jurisdiccional considerada como uno de los instrumentos más importantes de competencia de la Corte Constitucional debido a que nace con el propósito de que las posibles transgresiones que pudiesen existir dentro de la tramitación de un proceso judicial y/o constitucional sean atendidas y subsanadas en el propio Estado ecuatoriano a cargo del más alto órgano de interpretación, control y administración de justicia constitucional.

La Corte Constitucional en relación con esta garantía, ha manifestado en su jurisprudencia que la AEP tiene como objeto tutelar, proteger y remediar las situaciones de vulneración que devengan de errores judiciales. En otras palabras, lo que pretende es garantizar que las personas que acuden al sistema de justicia obtengan una correcta administración de la misma en la que se respeten sus derechos constitucionales y en donde las autoridades judiciales que conocen su proceso emitan sus resoluciones con estricto apego a la Constitución y los Tratados Internacionales (Idrovo, et al., 2020).

A fin de evitar su uso abusivo, tanto la Constitución como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, LOGJyCC) establecen los presupuestos específicos que deben de seguirse para activarla, destacando los derechos que se protegen, quiénes están legitimados para presentarla, el procedimiento que hay que cumplir para hacerlas efectivas, los efectos jurídicos que generan para los accionantes y las obligaciones adquiridas para los accionados (Calderón, 2020). Respecto a su procedencia, que es uno de los aspectos principales que hay que tomar en cuenta, la Constitución de la República del Ecuador (2008) en el artículo 94 establece que:

La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la

falta de interposición de estos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado. (p. 42)

En línea con lo mencionado, la LOGJyCC en el artículo 58 amplía el marco de protección de derechos de esta garantía, haciendo extensivo el mismo no solo a los derechos constitucionales sino también al debido proceso y, en cuanto a su procedencia, incluye también a las resoluciones con fuerza de sentencia. De estos artículos se desprende el carácter residual y de última ratio de la AEP, pues para que sea declarada procedente, es indispensable que se hayan agotado los recursos, que el proceso haya concluido y que la sentencia haya pasado en autoridad de cosa juzgada.

Haber agotado los recursos demuestra para Ferrer, Martínez y Figueroa (2014) el carácter residual y extraordinario de la acción, convirtiéndola no en una etapa más del proceso sino en una garantía que de manera extraordinaria protege el catálogo de derechos violentados en el transcurso de un proceso. Se trata entre otras cosas, de “un proceso autónomo posterior a la decisión que se pretende impugnar” (Ortega y Vásquez, 2020, p. 191) en el que la Corte Constitucional va a efectuar un control de constitucionalidad de las decisiones judiciales para verificar si en ellas existió o no algún tipo de transgresión. Lo anterior es ratificado en la sentencia No. 175-15-SEP-CC.

Otra de sus características es su subsidiariedad, al respecto Zavala (2009) citado en Costaín (2019) ha indicado que la AEP es un elemento subsidiario que permite la reparación o restauración de un derecho constitucional que se ha vulnerado por parte de las autoridades jurisdiccionales. Como se puede observar, esta acción es una herramienta elemental para garantizar la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica de los ciudadanos, en virtud de que se trata de que aquellos que acceden a esta garantía obtengan justicia con transparencia en manos de la Corte Constitucional.

Para su interposición es importante observar no solo los términos para accionar sino también los requisitos que debe de contener la demanda para que sea admitida. En cuanto a los términos (mismos que van a depender de la calidad en la que comparece la persona accionante), la ley de la materia establece que, para quienes formaron parte de un proceso, el término máximo para la interposición de esta acción es de 20 días contados desde la fecha de la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional; y, para quienes debieron serlo, el término comenzará a correr desde que tuvieron conocimiento de la providencia.

En relación a la admisibilidad, la Constitución (2008) en el artículo 437 dispone que la Corte Constitucional deberá constatar el cumplimiento de 2 requisitos: primero, que lo que se vaya a impugnar sean sentencias, autos definitivos y resoluciones firmes o ejecutoriadas, y segundo, que el recurrente logre demostrar que en el juzgamiento del proceso se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Carta Magna. Sin embargo, y a más del cumplimiento de estos requisitos, la LOGJyCC (2009) en su artículo 63 ordena a la Sala de Admisión la verificación en la demanda de los siguientes presupuestos:

1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;
2. Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión;

3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;
4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley;
5. Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez;
6. Que la acción se haya presentado dentro del término establecido.
7. Que la acción no se plantee en contra de decisiones del Tribunal Contencioso Electoral y, por último;
8. Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. (p.20)

Si se cumplen con estos requisitos se admite a trámite la demanda y se le asigna al caso un número que es determinado por la secretaría general para proceder a realizar el sorteo del juez ponente que será el encargado de sustanciar el proceso, quién, sin más trámite deberá elaborar y remitir el proyecto de sentencia al pleno de la Corte para su conocimiento y posterior decisión. La Corte Constitucional determinará en la sentencia si se han violado derechos constitucionales del accionante y si declara la violación, ordenará la reparación integral al afectado. Si se declara la inadmisibilidad, se archivará la causa y se devolverá el expediente a la jueza, juez o tribunal que dictó la providencia y dicha declaración no será susceptible de apelación.

Agregado a lo anterior, es importante mencionar que la actual Magistratura en fase de admisión ha unificado los criterios establecidos en los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJyCC, y ha dicho que, para ser admitida a trámite la AEP, esta debe tener relevancia “para solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de los mismos o sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional” (Auto No. 1466-22-EP, párr. 19). Presupuestos que, como se verá en el siguiente apartado, son semejantes a los que utiliza la Sala de Selección de la Corte para escoger los casos que serán revisados en ejercicio de su competencia de selección y revisión.

Facultad de Selección y Revisión de la Corte Constitucional del Ecuador: Novedad y relevancia como criterios para seleccionar casos

La Facultad de Selección y Revisión es un mecanismo constitucionales por medio del cual la Corte Constitucional se encuentra legitimada para el desarrollo de jurisprudencia vinculante. En el Ecuador dicha facultad tiene su origen en la Constitución del 2008 en el artículo 436.6 y es desarrollada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 25 con la finalidad de “unificar criterios jurisprudenciales que sirvan de base para guiar a los jueces constitucionales en el manejo diario de las garantías jurisdiccionales” (Suárez, 2015, p.15). Autores como Vaca (2021) exponen que su naturaleza jurídica es *sui generis* en el sentido de que requiere de una interpretación especial y única por parte de la Corte Constitucional.

La necesidad de incorporar esta institución en el ordenamiento jurídico surge ante la imposibilidad del ex Tribunal Constitucional de dictar precedentes jurisprudenciales que

vincularan a todo el aparato estatal¹. Para 1998 existieron cientos de casos similares en los que los jueces y los ex Tribunales decidieron contradictoriamente, limitándose a repetir mecánicamente reglas de derecho legislado sin desarrollar mayor congruencia en sus interpretaciones (Sentencia No. 001-10-PJO-CC). Con la intención de eliminar estos inconvenientes los constituyentes crearon el sistema de selección y revisión, con el objetivo de:

Crear líneas jurisprudenciales en determinados escenarios constitucionales que eviten la superposición entre las diferentes garantías jurisdiccionales, que clarifiquen y desarrollen su naturaleza, presupuestos de procedibilidad, efectos y procedimiento, y fundamentalmente, que se ilustre a partir de sus fallos a la ciudadanía en general sobre el contenido de los derechos y cómo ejercerlos. (Aguirre, 2013, p. 87)

Este objetivo del sistema se vuelve aún más necesario, considerando las confusiones que existen respecto a la aplicación de las garantías jurisdiccionales. Con la revisión de casos, al menos, se deja en claro el manejo correcto de los mecanismos de protección dispuestos en la Constitución. Además de lo indicado, resulta pertinente resaltar que, el proceso de selección y revisión también desempeña un rol de control y disciplina del precedente, dado que no solo permite la expedición de jurisprudencia vinculante, sino que también armoniza el sistema de precedentes ya establecidos al poder seleccionar un caso en el que se haya inobservado alguno de estos precedentes (Navarro, 2019).

Sobre la selección de sentencias, la LOGJyCC (2009) en el artículo 25 establece ciertas reglas que la Sala de Selección de la Corte debe de considerar para la revisión de un caso, entre ellas la justificación de al menos uno de los presupuestos fijados en el numeral 4 de este precepto, los cuales tendrán que ser explicados en el auto de selección. Estos son:

- a) *Gravedad del asunto*: Es un término que se asemeja a la vulneración de derechos, que genera una gravedad tal, que hace necesaria la intervención de la Corte Constitucional. Responde a la necesidad de brindar una protección eficaz e inmediata mediante la creación de derecho objetivo a través del establecimiento de precedentes constitucionales (Bravo & Párraga, 2023).
- b) *Novedad del caso e inexistencia de precedente judicial*: Este criterio se asemeja a la finalidad de la facultad de selección y revisión, en el sentido de que, al no existir un precedente jurisprudencial que señale cómo se debe de actuar en determinado caso, la Corte debe seleccionarlo, revisarlo y emitir su pronunciamiento.
- c) *Negación de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional*: Como lo ha señalado Aguirre (2019), el proceso de selección es “un mecanismo de disciplina del precedente, ante cuya inobservancia, la Corte puede y debe imponer el criterio jurídico final” (p. 226). En este punto la Corte desempeña un rol de control y corrección frente a una indebida aplicación de sus precedentes.
- d) *Relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia*: La selección por parte de la Corte de este tipo de casos, se da por el efecto o el impacto que el problema genera en la sociedad. Con este criterio se da la oportunidad para que el órgano constitucional se pronuncie sobre el caso, genere precedentes y tutele los derechos.

¹ En 1998, el ex Tribunal Constitucional carecía de competencia para emitir jurisprudencia con efectos erga omnes respecto a las garantías jurisdiccionales, puesto que, al conocer los recursos de apelación, sus decisiones se restringían al caso en concreto (efecto inter partes).

Estas reglas previstas en la legislación describen minuciosamente el procedimiento interno que debe seguir la Magistratura previo a emitir un precedente vinculante en materia de garantías jurisdiccionales. Los requisitos previstos en el artículo 25 numeral 4 constituyen en este contexto verdaderos límites a la facultad de selección y revisión, pues pese a que la Sala de Selección esté legalmente autorizada para escoger de forma discrecional las sentencias que va a revisar, sólo sobre la base de los anteriores supuestos puede ser seleccionado un caso para justificar la relevancia constitucional necesaria para que se pronuncie la Corte.

Para que exista relevancia constitucional, Cuellar (2005) menciona que tiene que haber una situación jurídica cuya resolución sea indispensable para la interpretación, clarificación o aplicación del derecho constitucional. Los precedentes vinculantes que puede dictar la Corte mediante esta competencia no son otra cosa que la incorporación de normas objetivas al ordenamiento jurídico a través de las cuáles se cumplen los objetivos secundarios del sistema (Suárez, 2015). Por tanto, para que la Sala de Admisión seleccione y revise una sentencia, es necesario que existan elementos que justifiquen por qué ese determinado caso va a contribuir a la producción de un precedente que permita un mejor manejo de las garantías jurisdiccionales.

En este orden de ideas, tanto la novedad como la relevancia constitucional se vuelven requisitos de obligatorio cumplimiento dentro de la facultad de selección y revisión, porque además de obedecer a la finalidad de unificar criterios, crear líneas jurisprudenciales y prevenir sentencias contradictorias que afecten a la seguridad jurídica de las partes, también impide que la Corte se sature de causas, al escoger sólo aquellos casos que ayuden a clarificar el derecho y el alcance de las garantías jurisdiccionales.

Ahora bien, los criterios citados en párrafos anteriores sobre la facultad de selección y revisión, así como los parámetros determinados en la ley para la admisión de una acción extraordinaria de protección expuestos en el primer apartado, muestran una gran similitud y en ocasiones llegan a ser confundidos, especialmente en lo que a relevancia constitucional y a posibilidad de emitir jurisprudencia vinculante se refiere. Freire (2015), por ejemplo, expone que existe una estrecha relación entre la competencia de Selección y Revisión y la de conocimiento de la AEP, pues pese a que ambos procedimientos fueron creados bajo diferentes perspectivas, en los dos la Corte Constitucional puede crear reglas jurisprudenciales.

No obstante, la diferencia entre estas dos competencias radica en sus objetivos. Mientras que la facultad de selección y revisión fue creada para garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos al establecer mediante jurisprudencia vinculante parámetros sobre el correcto manejo de las garantías jurisdiccionales, la AEP se erige como una garantía jurisdiccional cuyo propósito principal es la tutela de derechos constitucionales y debido proceso que se hayan visto vulnerados en decisiones judiciales (tanto de la justicia constitucional como de la justicia ordinaria). Tomando en cuenta lo señalado, a continuación, se revisará si atendiendo al objeto de la acción extraordinaria de protección se justifica o no la exigencia de la relevancia constitucional para declarar la admisibilidad de esta garantía.

Relevancia constitucional: Inadmisión de la Acción Extraordinaria de Protección

El examen de admisibilidad de una acción extraordinaria de protección es una actuación que le corresponde única y exclusivamente a la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, la cual tiene la obligación de verificar el cumplimiento de los supuestos previstos tanto en el

artículo 437 de la Constitución como en el artículo 62 de la LOGJyCC. Víctor de Santo (2012), especialista en Derecho Constitucional, sostiene que una demanda es admisible cuando ha sido planteada conforme a los modos prescritos por la ley a más de las razones de fondo que justifiquen su pretensión.

La admisión de una AEP, en consecuencia, es un juicio previo que se hace a una demanda para darle el trámite procesal correspondiente, lo que quiere decir que, una vez que se ha verificado el cumplimiento de los requisitos formales señalados en la ley se procede a la sustanciación de la demanda por parte del Pleno de la Corte Constitucional. Para lograr un eficaz direccionamiento de la admisibilidad de la AEP, Soto (2020) explica que tanto los jueces como los accionantes, tienen que regirse a lo que establece los artículos 94 y 437 de la CRE y a los artículos 58 y 62 de la LOGJyCC, dado que son estas normas las que disponen el objeto y los requisitos (formales y sustanciales) para el trámite de esta garantía.

Cuando no se cumplen las exigencias previamente determinadas en la ley o cuando se trata de aspectos insubsanables que no pueden ser corregidos con la solicitud de aclarar o completar se declarará inadmisibile la demanda. En el caso de la AEP, tal inadmisión es observada por parte de la Corte Constitucional en dos instancias, la primera respecto al análisis del cumplimiento de la demanda con los requisitos legales establecidos y, la segunda, con base en el análisis que realiza este mismo órgano sobre la relevancia constitucional, que de no demostrarse conlleva a la obtención de una respuesta negativa por parte de la Magistratura (Cacpata, 2022).

El problema surge a partir del análisis de relevancia constitucional realizado que exige como requisito de admisión el numeral 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJyCC, porque la Sala de Admisión utiliza este criterio casi discrecional (que sí es un requisito necesario para la selección de casos bajo la facultad de selección y revisión) para inadmitir una garantía jurisdiccional, que desde su origen fue creada para tutelar derechos y para que en caso de que hayan existido vulneraciones durante el trámite por parte de los administradores judiciales, estas sean declaradas e integralmente reparadas.

La jurisprudencia más reciente sobre el tema de la relevancia constitucional desarrollado por la Corte nos remite a la sentencia No. 546-12-EP/20, en donde el organismo justifica la exigencia de este requisito indicando que no siempre la violación de reglas de trámite tiene relevancia constitucional para que sean conocidas por la Corte Constitucional a través de la AEP, porque ya hay casos en los que ésta ya se ha pronunciado respecto a tales temas (Torres et. al, 2021). Así, la Magistratura señala que para que la relevancia ocurra:

(...) es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el derecho al debido proceso en cuanto principio, es decir, el valor Constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho. Por lo tanto, el caso tiene que permitir solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por esta Corte o sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. (Sentencia No. 546-12-EP/20, punto 23.4)

Atendiendo a lo expuesto por la Corte en esta sentencia, en una AEP no solo que se debe atender a la relevancia del caso respecto a la necesidad de que el órgano se pronuncie sobre la

presunta vulneración del derecho al debido proceso en cuanto principio, sino también en cuanto a la posibilidad de que el caso pueda generar precedentes que tengan relevancia constitucional. Esto se relaciona con lo dicho en la sentencia No. 063-13-SEP-CC en la que se ha mencionado que al poner en marcha una acción como la extraordinaria de protección es necesario que las pretensiones de los accionantes conecten con un nivel de justicia constitucional.

Si bien es necesario que las pretensiones alcancen el nivel de justicia constitucional para el establecimiento de un precedente, no es menos cierto que “al tratarse de una acción, su objeto es determinar si ha habido o no violación en el proceso anterior (de objeto diferente) que reclame reparación en el orden constitucional (Pazmiño, 2015, p. 342), pues como garantía está orientada a la tutela de los derechos que han sido vulnerados en procesos resueltos por jueces y tribunales en su actividad jurisdiccional (Correa y Vázquez, 2021).

Pese a ello, y aun cuando en la normativa se establece el objeto y la finalidad la AEP, por medio de un análisis jurisprudencial se ha podido observar cómo la CC en ciertos casos, al momento de sustanciar esta garantía inadmite ciertas acciones extraordinarias de protección argumentando el incumplimiento del criterio de relevancia constitucional también conocido como el criterio de “novedad”, aun cuando el mismo Tribunal advierte que existen argumentos completos sobre la presencia de una posible vulneración de derechos al debido proceso.

La posición que toma la Corte en este tipo de casos es preocupante, pues, si a criterio de los jueces de la Sala el caso no es relevante o novedoso, las partes procesales se quedan sin un medio procesal para impugnar las violaciones a sus derechos que han sido provocadas por parte de las autoridades judiciales. En esta situación cabe plantear las siguientes interrogantes: ¿Qué ocurriría, desde el punto de vista procesal, con esa presunta vulneración de derechos?, ¿Existe otro mecanismo jurídico procesal procedente cuando los derechos han sido violentados a nivel jurisdiccional?, ¿Ante qué autoridad se acude para que los daños provocados por la vulneración de derechos sean reparados?, ¿Qué sucede cuando el órgano que está obligado a tutelar derechos alega que el caso no es relevante para admitir la AEP?, ¿En dónde se ubica el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante que ya agotó todos los recursos ordinarios y extraordinarios existentes en el ordenamiento jurídico para satisfacer su pretensión?.

Una cosa es que toda acción para ser admitida deba cumplir con los requisitos que dan cuenta de su naturaleza, pero otra muy diferente es que se utilice un criterio de relevancia constitucional para la inadmisión de una garantía creada para la protección de derechos constitucionales en donde la misma Corte ha dicho que hay vulneración de derechos. Un ejemplo de esta actuación se evidencia en el Caso No. 784-23-EP, en el auto de admisibilidad emitido por la jueza Daniela Salazar Marín, en donde se expuso que:

A pesar de que el accionante presenta un cargo completo relacionado con una presunta vulneración de la garantía de la motivación, este Tribunal no considera que la admisión del caso permita alcanzar alguno de los objetivos mencionados en el párrafo precedente. Así, el cargo relacionado con la garantía de la motivación no representa un problema jurídico novedoso que no haya sido abordado con anterioridad por la Corte, particularmente, a través de la Sentencia No. 1158-17/EP. De esta manera, no se advierte a priori la relevancia constitucional de la acción extraordinaria de protección. (párr. 24)

Asimismo, se evidencia el Caso No. 1466-22-EP en el que participó como jueza ponente Alejandra Cárdenas Reyes. En este auto, el Tribunal verifica que las observaciones del

accionante contienen una carga argumentativa en la que se expone la vulneración del derecho a la motivación, y que la demanda no incurre en las causales de inadmisión establecidas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 62 de la LOGJyCC. Ergo, se ampara en el presupuesto de relevancia constitucional para inadmitir dicha acción extraordinaria de protección, alegando que:

El argumento analizado en el párrafo XX supra, no permite establecer ninguno de los criterios señalados en el párrafo precedente; de manera que, la presente causa no reviste de trascendencia nacional; no es novedoso, es decir, que permita crear un nuevo precedente; ni permite corregir la inobservancia de algún precedente de la Corte Constitucional. Por lo tanto, dado que no se ha verificado la relevancia constitucional del caso, ello impide que se admita a trámite la demanda. (párr. 20)

De igual forma está el Caso No. 1182-23-EP, en el cual, mediante voto salvado, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz decidió inadmitir la demanda, precisando que, si bien se cumple con presentar un argumento completo sobre la posible vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, se constata que el cargo no cumple con ninguno de los criterios de relevancia constitucional reconocidos en la ley. Una situación similar se presenta en los casos No. 81-23-EP, No. 209-23-EP, No. 1080-23-EP, No. 1775-23-EP.

Tal y como se puede observar, en todos estos procesos la misma Sala de Admisión de la Corte Constitucional reconoce el criterio de “relevancia constitucional” como un factor imprescindible para que sea admisible la garantía jurisdiccional (incluso con estas actuaciones podría decirse que más importante que el análisis de una posible transgresión de derechos constitucionales/procesales). La inadmisión de una AEP, como ya se dejó expuesto, no es susceptible de apelación, por lo que no hay otro mecanismo procesal al que puedan acceder los accionantes para que sus derechos vulnerados en decisiones judiciales sean adecuadamente reparados.

El criterio de relevancia constitucional ha sido recientemente utilizado por parte de los jueces de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional para inadmitir aquellas acciones extraordinarias de protección que a su criterio no permitan sentar un precedente, corregir su inobservancia o solventar una violación grave de derechos². Pero, atendiendo a la protección de derechos ¿se adecúa esta actuación al objeto de la acción extraordinaria de protección dispuesto en la Norma Suprema?

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 437, estipula que para la admisión de una AEP la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados; y 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución. Es decir, no dispone que para que el caso sea admitido a trámite tenga que demostrarse la relevancia constitucional.

La Corte Constitucional no solo es una Corte de Precedentes, también resuelve garantías jurisdiccionales (Suárez, 2023). No se puede ni se debe permitir que se anule un diseño institucional tan claro como el de esta acción, y que se utilice un único criterio discrecional para inadmitir una acción extraordinaria de protección cuyo objeto principal es custodiar derechos.

² La mayor parte de los autos de admisibilidad citados corresponden al periodo transcurrido entre los años 2022 y 2023.

Conforme a ello, cabe la aplicabilidad de la supremacía constitucional en donde deberá primar lo dispuesto en la norma fundamental.

Es comprensible el nivel de saturación que tiene la Corte Constitucional por las innumerables causas que diariamente recibe, y es razonable la obligación de que se exija el cumplimiento de ciertos parámetros para evitar el abuso de estas garantías. Sin embargo, el objetivo principal de la AEP, y en general de las garantías jurisdiccionales, es la tutela de derechos, más no la emisión de precedentes vinculantes. La expedición de jurisprudencia vinculante, le corresponde por excelencia como se dejó sentado a la Corte, mediante la facultad de selección y revisión, en donde la relevancia constitucional es un presupuesto característico y primordial para la selección de casos.

Desde esta perspectiva, esta garantía jurisdiccional estaría siendo desnaturalizada no solo por el legislador que estableció como requisito en la LOGJyCC que se demuestre la relevancia constitucional para admitir una AEP, sino también por parte de la Corte Constitucional que ha venido aplicando este criterio en los últimos años inadmitiendo las acciones por el incumplimiento de este requisito. La Corte es Corte, al ser el máximo órgano de interpretación, control y administración de justicia constitucional pudo haberse pronunciado al respecto, decir que esta actuación desnaturaliza el objeto de la AEP y por lo tanto declarar la inconstitucionalidad condicionada del artículo 62 numeral 2 y 8 de la LOGJyCC, pero no lo ha hecho.

Hay autores e incluso la misma Corte que justifican la relevancia constitucional y dicen que lo ideal en una justicia (utópica) es que los jueces pocas veces se equivoquen, entonces, en virtud de que pocas veces se equivoquen, pocas veces procedería interponer la AEP porque entenderíamos que, si la Corte se pronuncia en un sentido, ya no tendría que pronunciarse sobre el derecho vulnerado en otro caso, porque ya hay un criterio que debería ser observado por los jueces de instancia. Pero esto no pasa en el Ecuador, un país donde mayoritariamente se denotan errores judiciales.

Esta actuación de la Corte tal vez responde a fundamentos teóricos de tribunales constitucionales que quizás se justificarían en otro tipo de sistema, en donde hay muy pocos errores judiciales, pero no en el Estado ecuatoriano donde la realidad es que diariamente se vulneran derechos en la tramitación de procesos judiciales. De este modo, los resultados permiten observar que cuando se inadmite una AEP en el Ecuador basándose en la falta de relevancia constitucional no se analiza a fondo la violación individual de derechos y se deja en indefensión a aquellas partes que acceden a la AEP como el último y único mecanismo constitucional de protección de derechos contra decisiones judiciales.

Conclusiones

El modelo de Estado ecuatoriano como lo es el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, tal como lo refleja la Constitución promulgada en el 2008 es garantista, por tal motivo, este cuenta con un amplio catálogo de derechos que son de directa e inmediata aplicación y plenamente justiciables. Para hacerlos efectivos, crea una serie de garantías tendientes a tutelar y garantizar su efectivo goce y cumplimiento; dentro de ellas, las garantías jurisdiccionales entre las cuales se destaca la acción extraordinaria de protección.

La acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional que se encarga de velar por la protección de los derechos constitucionales y del debido proceso que han sido

vulnerados por los propios jueces de salas inferiores a la Corte Constitucional, por acción u omisión, en autos definitivos, sentencias y resoluciones con fuerza de sentencia. Independientemente de ello, en la práctica jurisprudencial, se han evidenciado situaciones en las que la Corte Constitucional ha emitido, mediante su Sala de Admisión, autos que reflejan la inadmisión de esta garantía por falta de relevancia constitucional.

El objeto, la finalidad y los requisitos de la AEP que establece el artículo 437 de Constitución no deben ser interpretados ni aplicados de forma errónea. Al ser el objeto de esta garantía la tutela de derechos, la Sala de Admisión, atendiendo a la naturaleza de esta acción debió centrar su actuación en verificar si en el caso se demostró o no la vulneración de derechos constitucionales/procesales por parte de las autoridades judiciales, y en caso encontrarla, debió admitir a trámite la demanda para que sea a su vez el Pleno quien la declare.

Por todo lo señalado, se llega a la conclusión de que los actos de inadmisión por falta de relevancia constitucional no se ajustan al objeto de la AEP, dado que no solo afectan a la naturaleza jurídica de esta acción constitucional, sino que también se transgrede la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva de los accionantes que no pueden acceder a otra acción que pueda solucionar la violación de sus derechos. Situaciones como estas evidencian que para la Sala de Admisión de la Corte Constitucional no importa si la decisión judicial violenta o no derechos, sino solamente que el caso sea relevante para poder pronunciarse

Así, sobre la base del objeto y los requisitos de admisibilidad de la AEP dispuestos en la Constitución, consideramos necesario que se elimine el criterio de relevancia constitucional como causal de inadmisión de esta garantía jurisdiccional para salvaguardar tanto la seguridad jurídica como la tutela judicial efectiva de todas las personas que acceden a la justicia a través de este acción, con el propósito de que se logre implantar un marco referencial claro con el que los jueces puedan emitir autos y resoluciones que garanticen los derechos de los justiciables y que respondan a los objetivos de este mecanismo de protección.

Referencias

- Aguirre, P. (2013). El Valor de la Jurisprudencia. *Umbral Revista de Derecho Constitucional, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional en Quito*, (3), 87.
- Aguirre, P. (2019). *El precedente constitucional: Las transformación de las fuentes del ordenamiento jurídico*. (1.^a ed.). (C. Storini, Ed.) Quito, Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Auto de Admisibilidad. (2022, 15 de septiembre). Sala de Admisión de la Corte Constitucional. (Cárdenas Reyes, Alejandra). Caso No. 1466-22-EP. http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidlZWQ5YzVhMi02NmWLTTRjMWEtOTczOC1iMTBiZDg3YTMzOGIucGRmJ30=
- Auto de Admisibilidad. (2023, 12 de mayo). Sala de Admisión de la Corte Constitucional. (Cárdenas Reyes, Alejandra). Caso No. 209-23-EP. http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidjMWJlOWFjYS02MzU1LTQzMzUtYjFiYi1jZWUxNjcwYmFjMmEucGRmJ30=
- Auto de Admisibilidad. (2023, 15 de junio). Sala de Admisión de la Corte Constitucional. (Salazar Marín, Alejandra). Caso No. 784-23-EP.

- http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic5OGU4M2NhMi03YjNmLTRjZTEtOTkxMy03OThhYjkzMDFkZWQucGRmJ30=
- Auto de Admisibilidad. (2023, 16 de junio de 2023). Sala de Admisión de la Corte Constitucional. (Ortiz Ortiz, Richard). Caso No. 1080-23-EP. http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidjMWJlOWFjYS02MzU1LTQzMzUtYjFiYi1jZWUxNjcwYmFjMmEucGRmJ30=
- Auto de Admisibilidad. (2023, 22 de agosto de 2023). Sala de Admisión de la Corte Constitucional. (Ortiz Ortiz, Richard). Caso No. 1775-23-EP. http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic5MjgyODZmOC1mMmFiLTRjOWYtOWI0Mi01YmFkNmJlNmNkNWUucGRmJ30=
- Auto de Admisibilidad. (2023, 22 de agosto). Sala de Admisión de la Corte Constitucional - Voto Salvado Richard Ortiz. (Cárdenas Reyes, Alejandra). Caso No. 1182-23-EP. http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidhZWQxZjFjMi0yYzZkLTRkYmQtODk0Zi0yMmQyZmFkOVMzOTUucGRmJ30=
- Auto de Admisibilidad. (2023, 31 de marzo). Sala de Admisión de la Corte Constitucional - Voto de mayoría. (Lozada Prado, Alí & Ortiz, Ortiz, Richard). Caso No. 81-23-EP. http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLHV1aWQ6JzBIZjdjOGM4LWU2N2YtNDUzZi1hNzQ1LTgwMDE3YzhjNzhlZC5wZGYnfQ==
- Ávila, R. (2010). Las Garantías Constitucionales: perspectiva andina. *IUS: Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, 77-93, <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=293222977004>.
- Bravo, M. y Párraga, D. (2023). Facultad de selección y revisión: Un estudio desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana. *Repositorio de la Universidad San Gregorio de Portoviejo*, 10.
- Cacpata, W., Bautista, T., Gil, A. y Prado, E. (2022). Admisibilidad y eficacia de la acción extraordinaria de protección en Santo Domingo de los Tsáchilas. *Revista Universidad y Sociedad*, 14(S2), 498-505.
- Calderón, L. (2020). *Cuestiones de actualidad jurídica y social en el Ecuador*. Editorial Bosch.
- Cisneros, J. (2020). Control de mérito en la Acción Extraordinaria de Protección. *Revista Ruptura de la Asociación Escuela de Derecho PUCE*. Edición 2020, 211-225.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro oficial 449 de 20 de octubre de 2008. Reformas en Registro Oficial de 13 de julio de 2011. Quito, Ecuador.
- Correa, L. y Vázquez, A. (2021). Naturaleza de la Acción Extraordinaria de Protección y su mal uso en el Ecuador. *Polo del Conocimiento: Revista científico-profesional*, 6(11), 1470-1495.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2022). Informe de Rendición de Cuentas: Gestión 2022. p. 8. http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6ICJ3YnByb3YyMDIzIiwgdXVpZDoiYzdjZDk4NGUtMDc3YS00Mzk2LTg1ODYtNmY0YjZiMGJkM2FkLnBkZiJ9
- Costain, V. (2019). *Garantías Jurisdiccionales en el Ecuador*. Editorial Colloquium, Ecuador.

- Cuéllar, N. L. (2005). *Estudio de la selección y revisión de tutelas en la Corte Constitucional*. Universidad del Rosario.
- De Santo, V. (2012). *The Constitutional Process*. (Vol. I), Buenos Aires: UNIVERSE.
- Ferrer Mac-Gregor, E., Martínez, R., & Figueroa, G. (2014). Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional. UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 3.^a ed., México: Editorial Mcgraw-Hill.
- Idrovo, J., Álvarez, J., Cabrera, E. y Zurita, I. (2020). La desnaturalización de la acción extraordinaria de protección en la práctica judicial ecuatoriana. *Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 5(8), 373-394.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009). Registro Oficial Suplemento 52 de 22-oct-2009. Quito, Ecuador.
- Martínez, M. (2006). La investigación cualitativa (síntesis conceptual). *Revista de investigación en psicología*, 9(1), 123-146.
- Navarro, H. (2021). La selección y revisión en Ecuador desde el enfoque de los trasplantes jurídicos. *Repositorio de la Universidad Andina Simón Bolívar*, 63.
- Ortega M. & Vázquez J. (2020). La acción extraordinaria de protección y su desnaturalización al recurrir como mecanismo de impugnación frente a decisiones judiciales. *Revista Científica Ciencias Economicas y empresariales*. Vol. 5 (3), 186-215, <https://doi.org/10.238577/fipcaec.v5i3.237>.
- Pazmiño, P. (2013). La Acción Extraordinaria de Protección: Eficacia y efectividad en el orden garantista. *Umbral: Revista de Derecho Constitucional*. p. 268.
- Pazmiño, P. (2015). La acción extraordinaria de protección en Ecuador: cuestiones de legitimidad y eficacia. *Repositorio de la Universitat de València*, España, 335
- Sentencia N° 063 -13-SEP-CC- (2013, 14 de agosto). Corte Constitucional del Ecuador. (Herrera Betancourt, Patricio). Caso No. 1224-11-EP. pág. 9. <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/44167aeb-b247-4142-8c10-02504441d972/1224-11-ep-sen.pdf?guest=true>
- Sentencia N° 546-12-EP/20. (2020, 8 de julio). Corte Constitucional del Ecuador. (Lozada Prado, Alí). Caso N°546-12-EP. http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOidiMTdlnGY1MC03NjhmLTRhZjltOWNmZS1jMTY3ZDc5NjRIOTQucGRmJ30=
- Sentencia N° 175-15-SEP-CC. (2015, 27 de mayo). Corte Constitucional. (Jaramillo Villa, Marcelo). Caso No. 1865-12-EP, pág. 6. <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/093e77bd-e61b-4abf-979f-f54553e4ad45/1865-12-ep-sen.pdf?guest=true>
- Soto, F. (2020). *La Tutela Objetiva del Debido Proceso en la Acción Extraordinaria de Protección*. Corporación de Estudios y Publicaciones CEP.
- Suárez, E. (2015). Distorsiones del sistema de selección y revisión de sentencias de la Corte Constitucional Ecuatoriana. *Repositorio de la Universidad Andina Simón Bolívar*, 52.
- Suárez, E. [@esuarez21]. (2023, 13 de septiembre). *La CC se encuentra utilizando el criterio de relevancia, entendido este como “novedad” del caso, para inadmitir*. [Tweet]. Twitter. <https://twitter.com/esuarez21/status/1702073059140583893>

- Torres, T., Rivera, L. y Ronquillo, O. (2021). La acción extraordinaria de protección analizada desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. *Revista Dilemas contemporáneos: educación, política y valores*, 9(1), 00056. <https://doi.org/10.46377/dilemas.v9i1.2891>
- Vaca, M. (2021). La facultad de revisión de la Corte Constitucional en las acciones de protección por el cese de funciones a nombramientos provisionales. *Repositorio de la Universidad Hemisferios*, 30.